



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 2779/2011 “S.A IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ VERIFICACIÓN”

---

VISTO el Expediente N° 2779/2011 “S.A IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ VERIFICACIÓN”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 385/396 y fs. 399/400 vta. y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 406/406 vta., y

CONSIDERANDO:

**I.- Antecedentes:**

Por Resolución C.N.V. N° 17.830 del 28/09/2015 (fs. 180/183), esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”) ordenó instruir sumario a:

a. SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA (en adelante “la Sociedad”) y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores BRAUN Federico, BRAUN Santiago, LAGO Alfonso Mario, BADANO Juan José, BRAUN Federico Mauricio, GARCÍA Andrés Leonardo, PERKINS Patricio Carlos y SANTILLÁN Arturo Esteban, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 61 de la Ley N° 19.550; 33, 48, 51 y 52 del Código de Comercio; 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/2001, 11 inciso a. 13) del Capítulo XXI, y 1° del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.);

b. Los Síndicos titulares de SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA, al momento de los hechos analizados, señores GONZÁLEZ GARCÍA Ignacio Abel, ALBACETE Carlos Eduardo y FERNÁNDEZ ESCUDERO Josué Manuel, por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550;

c. Al Auditor Externo de SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA, al momento de los hechos analizados, señor Raúl Leonardo VIGLIONE, en orden al presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), que torna aplicable por remisión la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE

CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) y Guía de controles establecido en la Resolución Técnica N° 15 de la FACPCE.

## **II.- Normativa imputada:**

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentaron los cargos del sumario:

*Que el artículo 61 de la Ley N° 19.550 señala que “Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la situación de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo de Inventarios y Balances. La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, lo que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances. Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta (30) días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.*

*El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan periodos mayores de un (1) mes. El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio”.*

*Que el artículo 33 del Código de Comercio disponía que “los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: 1° La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito; 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; 3° La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de contabilidad; 4° La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley”.*

*Que el artículo 48 del Código de Comercio preveía que “El libro de inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro”.*

*Que el artículo 51 del Código de Comercio establecía que “Todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios uniformes de valoración”.*

*Que el artículo 52 del Código de Comercio disponía que “Al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en el libro de Inventarios y Balances, además de éste, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que estas resulten con verdad y evidencia”.*

*Que el artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/2001 señalaba que “Comité de auditoría. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con TRES (3) o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la COMISION NACIONAL DE VALORES. Estos criterios determinarán que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad. Atribuciones del comité de auditoría. Será facultad y deber del comité de auditoría: (...) g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables”.*

Que el artículo 1° del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) preveía que “Las emisoras: a.1) Que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables y a.2) Que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión: b) Con periodicidad anual: b.1) Memoria del directorio sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 66 de la Ley N° 19.550. En el supuesto de emisoras que cuenten con autorización de oferta pública de sus acciones –que no califiquen como PyMES-, los órganos de administración anualmente y para su difusión pública, incluirán en la memoria de los Estados Contables de ejercicio, como anexo separado, un informe sobre el Código de Gobierno Societario individualizado como Anexo V del presente Capítulo XXIII. El directorio de cada sociedad deberá: (i) informar si sigue y de qué modo las recomendaciones integrantes del Código de Gobierno Societario, o (ii) explicar las razones por las cuales no adopta –total o parcialmente- tales recomendaciones y/o si contempla incorporarlas en el futuro. b.2) Estados Contables de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550. b.3) Reseña informativa con la información requerida en el punto XXIII. 11.6 del Anexo I.b.4) Copia del acta de directorio mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes. b.5) Informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia, según corresponda, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 294 y 281, respectivamente, de la Ley N° 19.550. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la Resolución Técnica N° 15 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS. b.6) Informe de contador público independiente sobre los documentos mencionados en los apartados b.2) y b.3), de acuerdo con lo establecido en el artículo 13. La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de las DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero, y por lo menos DIEZ (10) días antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea que la considerará. c) Con periodicidad trimestral: c.1) Estados contables por periodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en los apartados b.2). c.2) La documentación mencionada en los apartados b.3) a b.6) inclusive de este artículo. La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero. La presentación de estados contables e información consolidada por periodos intermedios será optativa en el caso de emisoras cuyos valores negociables coticen en la sección general de cotización de entidades autorreguladas. Estas emisoras podrán presentar la reseña informativa por periodos intermedios sin necesidad de informe de contador público independiente, teniendo en tal caso carácter de declaración jurada. La documentación a la que se refieren los apartados b) y c) se publicará en el órgano de la entidad autorregulada donde se coticen los valores negociables emitidos con arreglo a lo que dispongan sus reglamentos. En el caso de las emisoras que no coticen sus valores negociables en entidades autorreguladas se estará a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de este Capítulo. En todos los casos, la publicación de los estados contables consolidados (cuando estos existan) deberá preceder a los estados contables básicos de la emisora. Lo expresado en el párrafo anterior será de aplicación para la remisión de la información contable por la Autopista de la Información Financiera. Las notas a los estados contables consolidados deben contener toda la información requerida en el punto XXIII. 11.5, apartado c) del Anexo I. a efectos de evitar duplicaciones, es admisible que hagan referencia a las notas de los estados contables básicos en caso de contener información similar. La presentación de la información a la Comisión Nacional de Valores podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en que se dará publicidad”;

Que el artículo 12 inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) disponía que “c) Informes referidos a la Reseña Informativa, deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Técnica N° 7 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS”;

Que el artículo 11 inciso a.13) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod) disponía que “Los sujetos

*comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1° del presente Capítulo, la siguiente información: a) EMISORAS: ...a.13) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, en los formularios disponibles en la AIF...”*

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece que *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

Que el artículo 294, inciso 1°) de la Ley N° 19.550 prevé que *“son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses”*.

Que el artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 establece que *“son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias”*.

### **III.- Vigencia temporal de las leyes:**

Que durante la tramitación del presente expediente se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001; el texto de las NORMAS de esta C.N.V. del año 2001 y modificaciones fue reemplazado por el texto de las NORMAS del año 2013 y modificaciones; asimismo la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que reemplazó al anterior Código de Comercio.

Que corresponde aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “irretroactividad de la ley” (artículo 18 C.N.), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

### **IV.- Sustanciación del Sumario:**

Que la Resolución C.N.V. N° 17.830 se notificó a todos los sumariados, conforme surge de fs. 186/195 y 206/207.

#### IV. A) Descargos:

Que todos los sumariados presentaron sus descargos en legal tiempo y forma:

IV. A.1) El sumariado Raúl VIGLIONE expresó a fs. 213/225 (documental adjunta a fs. 208/2012) que: 1) no ejercía el cargo de síndico al momento de los hechos que presuntamente determinan la instrucción del sumario; 2) no existía discrepancia sobre los libros societarios y contables, conforme lo informado en el expediente por la contadora LEONARDI; 3) la confusión se generó por un error involuntario de la inspectora actuante a fs. 2, toda vez que en dicho acta se consigna que los estados contables (EECC) al 30/06/2011 estaban registrados hasta fs. 75 del Libro Inventarios N° 25 cuando surgía con total claridad de las copias que se acompañaba, que los EECC al 30/09/2011 *“se encontraban copiados entre fs. 55 y 75”*; 4) como consecuencia de la naturaleza penal de las sanciones previstas en la ley, los cargos formulados debían ser claros y precisos y debían determinar la conducta atribuida al imputado de la presunta violación de una norma a fin de garantizar su derecho de defensa; 5) en

ninguno de los cargos se describía adecuadamente la conducta imputada; 6) en atención a lo expuesto precedentemente acerca de la insuficiencia de los cargos formulados y la consecuente restricción grave e irreparable del derecho de defensa, solicitaba se revoque la Resolución N° 17.830; 7) teniendo en cuenta el informe de la contadora LEONARDI, la conducta de la C.N.V. era contradictoria, yendo en contra de la teoría de los actos propios y del principio protectorio de la confianza legítima; y 8) hacía reserva del caso federal y ofrecía como prueba documental informes de auditoría correspondientes a los EECC al 30/06/2011 y al 30/09/2011 y copia del Libro Inventario y Balance N° 25 desde fs. 55 a 75.

IV. A.2) Los sumariados Federico BRAUN, Arturo Esteban SANTILLÁN, Santiago BRAUN, Alfonso Mario LAGO, Juan José BADANO, Andrés Leonardo GARCÍA, Federico Mauricio BRAUN, Ignacio Abel GONZÁLEZ GARCÍA, Carlos Eduardo ALBACETE y Josué Manuel Alberto FERNÁNDEZ ESCUDERO a fs. 325/335 (documental adjunta a fs. 226/324) expresaron que: 1) solicitaban la exclusión del sumario del Ing. Patricio Carlos PERKINS, en virtud de su fallecimiento; 2) se detectaba un error en el acta de verificación de libros contables y societarios de fecha 19/12/2011, confeccionada por la contadora LEONARDI (fs. 2 y 3), atento que al referirse al Inventario y Balance N° 25 indicaba que la fecha del último registro y folio era la de los EECC al 30/06/2011 (fs. 75), mientras que eran los EECC al 30/09/2011 los que se encontraban transcritos en el mencionado libro de fs. 55 a 75 inclusive; 3) la Sociedad había sido autorizada por la C.N.V. con fecha 06/12/1999, por Resolución N° 6632, emitida en el marco del Expte. C.N.V. N° 1144 s/ art. 61 de la Ley N° 19.550 y de la Resolución General N° 290, a utilizar medios ópticos para llevar el Libro Diario; 4) que no existían discrepancias entre el informe realizado por el Auditor Externo y los EECC al 30/09/2011; 5) la Sociedad había ratificado las últimas fichas individuales correspondientes a los gerentes de primera línea mediante nota N° 5543/2013; 6) la formulación de los cargos resultaba amplia y genérica y no existía una descripción adecuada de la conducta imputada que garantizara el ejercicio del derecho de defensa; 7) que el inciso g) del artículo 15 del Decreto N° 677/01, el artículo 11 inciso 13.a) del Capítulo XXI y el artículo 1° del Capítulo XXIII de las Normas (N.T. 2001 y mod.) no guardan relación alguna con los antecedentes obrantes en el Expte. N° 2779/2011; 8) hacían reserva del caso federal; y 9) adjuntaban como Anexos C, D y E, copias certificadas de los folios 55 a 75 del Libro Inventario y Balance N° 25 de la Sociedad, copias certificadas de la presentación realizada por la Sociedad para llevar el Libro Diario por medios ópticos y copias certificadas de las diferentes notas cursadas a la Sociedad por la Subgerencia de Emisoras y de las respuestas brindadas con relación a las fichas individuales de los años 2011, 2012 y 2013.

#### IV. B) Audiencia preliminar:

Que con fecha 17/02/2016 se celebró la audiencia preliminar dispuesta por el art. 4° de la Resolución C.N.V. N° 17.830.

Que en la audiencia se dejó expresa constancia por parte de esta C.N.V., de las presuntas infracciones imputadas a los sumariados; que en esa oportunidad la Dra. FERRARI ratificó todas las manifestaciones vertidas en los descargos, de hecho y de derecho, y manifestó, que teniendo a la vista el Libro de Inventarios y Balances N° 25 de la emisora, contrario sensu de lo expresado en el acta de verificación de fecha 19/12/2011, a fs. 75 se encontraba transcripta la última hoja de los EECC al 30/09/2011.

#### IV. C) Presentación de memoriales:

Que declarada la cuestión de puro derecho (fs. 358/360) a fs. 363/370, presentó su memorial el señor Raúl Leonardo VIGLIONE, y a fs. 371/376, presentaron sus memoriales los señores Federico BRAUN, Arturo Esteban SANTILLÁN, Santiago BRAUN, Alfonso Mario LAGO, Juan José BADANO, Andrés Leonardo GARCÍA,

Federico Mauricio BRAUN, Ignacio Abel GONZÁLEZ GARCÍA, Carlos Eduardo ALBACETE y Josué Manuel Alberto FERNÁNDEZ ESCUDERO.

## **V.- Sobre el planteo de nulidad:**

Que en sus descargos los sumariados expresaron que las imputaciones en análisis habían sido realizadas en forma imprecisa, de tal forma que violan su derecho de defensa.

Que además, manifestaron que la enunciación de las normas presuntamente violadas no constituía por sí sólo un modo eficiente de formular cargos, y que la Resolución C.N.V. N° 17.830 no parecía guardar relación con los hechos objeto de las presentes actuaciones.

Que ha sostenido la doctrina de Derecho Administrativo Sancionador que *“...dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una precisión y claridad absoluta, es necesario en ocasiones un margen e indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos enunciados...”* (NIETO A., Derecho Administrativo Sancionador, segunda edición ampliada, Tecnos, Madrid, 1994, pág. 295).

Que como se señala en el ámbito doctrinario nacional *“...la concreción del carácter abierto de los tipos infraccionales en el ámbito disciplinario no es una cuestión de discrecionalidad, sino del uso por el legislador de conceptos jurídicos indeterminados que deben ser seguidos de operaciones y procedimientos lógicos necesarios para la determinación de su alcance, en un ámbito que no implica la elección de alternativas igualmente legítimas, sino la determinación de un concepto jurídico, como ocurre con la prestación del servicio “personalmente” con “eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, “actos de servicios compatibles con la función”, “deber de fidelidad”, “reserva absoluta”, “imparcialidad, “vía jerárquica”, “beneficios”, “vinculaciones”, entre muchos otros.* (GARCÍA PULLES F., *“Derecho Administrativo Sancionador y algunas notas del régimen disciplinario del empleo público”*, JA 2003-IV suplemento del fascículo 9, pág. 3).

Que *“La motivación del acto administrativo consiste en la exposición de los motivos que indujeron a la Administración a la emisión del acto. Es decir, es la expresión o constancia de que el motivo existe o concurre en el caso concreto”* (Conf. artículo 7, inciso e) del Decreto 1510/97; y MARIENHOFF, M., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, pág. 327).

Que tales recaudos, a poco de observar la Resolución C.N.V. N° 17.830 surgen evidentes de su texto; que en efecto, en sus considerandos se explican detalladamente las circunstancias de hecho acontecidas, como también el régimen jurídico aplicable a esos hechos.

Que el acto administrativo cuestionado es válido por reunir los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad (cfr. artículo 7° de la Ley N° 19.549), ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes en los que fue fundado; con objeto cierto; antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron; ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor.

Que por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, la nulidad planteada no puede prosperar, por lo que corresponde entrar en el fondo de la cuestión.

## **VI.- La cuestión de fondo:**

a. Que esta Comisión cuestionó que al momento de la verificación realizada el 19/12/2011 no se encontraban transcriptos los EECC al 30/09/2011, los que habrían sido enviados mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, AIF) el 07/11/2011.

Que del acta realizada por la Contadora LEONARDI surge con relación al Libro de Inventario y Balance N° 25 “...*fecha de último registro y folio: EE.CC al 30/06/2011 folio 75*”.

Que a fs. 78 dictamina la Contadora LEONARDI expresando que “*A fs. 2/3 obran actas en las que consta el relevamiento de los libros contables y societarios de las cuales no surgen observaciones*”.

Que a fs. 82 la Contadora BRIZUELA expresó que se constató que el último estado contable transcripto al libro mencionado fue al 30/06/2011.

Que a fs. 342, se constató teniendo a la vista el Libro de Inventarios y Balances N° 25 de la emisora, que a fs. 75 se encuentra transcripta la última hoja de los EECC al 30/09/2011.

Que en consecuencia se advierte que la Contadora LEONARDI habría incurrido en un error al labrar el acta y consignar la fecha 30/06/2011 en lugar de 30/09/2011.

Que, en función de lo expuesto, corresponde absolver a los sumariados del cargo formulado.

b. Que en la verificación del 19/12/2011 no se encontraban transcriptas las operaciones de todo el mes de noviembre de 2011.

Que la demora de la sumariada para transcribir las operaciones de noviembre viola el requisito de inmediatez previsto en el artículo 9° del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y constituye una infracción a la norma citada (en igual sentido se resolvió en la Resolución C.N.V. N° 17.254 del 17/12/2013, expediente caratulado “*AGRITECH INVERSORA S.A. s/ verificación contable*”, pág. 28).

Que los sumariados aducen que fueron autorizados por la C.N.V. para utilizar un disco óptico para cada periodo dentro del ejercicio económico, debido al volumen de asientos.

Que no obstante ello, no se cuestiona el método utilizado permitido por la normativa, sino la demora incurrida.

Que tal como establece el artículo 61 de la Ley N° 19.550 “*Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances (...) El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan periodos mayores de (1) mes*”.

Que, en consecuencia, se observa que la infracción al artículo 61 de la Ley N° 19.550 ha quedado debidamente acreditada.

c. Que respecto a que habrían existido discrepancias en el informe realizado por el Auditor Externo correspondiente a los EECC al 30/09/2011 -puesto que en dicho informe profesional se manifestaba que en dicho EECC se encontraban asentados correctamente y en cumplimiento con las prescripciones legales- habiéndose concluido que el EECC al 30/09/2011 sí se encontraba transcripto al Libro de Inventario y Balances, corresponde

absolver al Auditor Externo por el cargo a él formulado.

Que respecto a que se encontraban desactualizadas las nóminas y fichas personales de los Gerentes de primera línea, siendo la última actualización del 14/10/2010, corresponde observar que conforme surgía del artículo 9 del Capítulo III de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) *“Dentro de los DIEZ (10) días de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes de primera línea, deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en los formularios disponibles en la AIF el sitio web: <http://www.cnv.gov.ar>. En esa oportunidad deberá constituirse ante la Comisión el domicilio especial en el país donde se tendrán por validas todas las notificaciones y demás diligencias que se practiquen. El domicilio mencionado subsistirá mientras el interesado no constituya otro, aunque hubiera cesado en su cargo y hasta un año posterior al cese”*.

Que la normativa aplicable al caso establece que deben actualizarse las nóminas y fichas personales de los directores, síndicos y gerentes de primera línea dentro de los diez días de producida la designación.

Que los sumariados manifestaron que los cargos de gerente de primera línea no habían sido renovados y que por eso no actualizaron sus fichas.

Que en primer lugar corresponde aclarar que resulta evidente que la imputación de infracción al artículo *“11 inciso a.13) del Capítulo XXI”* de las NORMAS (N.T. 2001 mod.) –vigente al momento de los hechos- en lugar de consignarse el artículo *“11 inciso a.13) del Capítulo XXVI”* obedeció a un error material involuntario que surge manifiesto de la lectura del dictamen de la Subgerencia de Fiscalización Jurídica de fs. 132/134 al que remite el Visto de la Resolución de apertura.

Que, no obstante, resultan atendibles los argumentos defensivos de los sumariados, que aclararon a la Gerencia de Emisoras (fs. 320) que consideraron que la presentación de las fichas de la primera línea de la sociedad, debía realizarse al tiempo de su designación y cada vez que se produjera algún cambio, en atención a que la designación de dichas personas (que integraban la primera línea gerencial de la Sociedad), no eran renovadas anualmente sino que integraban la nómina del personal, sus mandatos no tenían duración, ya que eran designados por tiempo indeterminado.

Que, en consecuencia, corresponde concluir que no se encuentra configurada infracción alguna por el hecho observado.

## **VII.- Responsabilidad de los Directores y Síndicos:**

Que ante todo, debe señalarse que la C.N.V. es plenamente competente para determinar si las sociedades dentro del régimen de oferta pública, y sus directores y síndicos, han sido diligentes en el ejercicio de sus funciones.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, ha expresado en los autos *“Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ Organismos externos”* que *“...la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano... Su incumplimiento da lugar a una especie de culpa in vigilando, pues el distingo entra la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada...”* (CCom, Sala B, *“Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ Organismos externos”*, Expte. N° 8155/09, sentencia del 31.08.2010).

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece que *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios...”* y que *“...Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

Que debe señalarse que la intervención estatal en materia de oferta pública de títulos se orienta a la protección del público inversor, especialmente al común de la gente, que por carecer de la información necesaria puede padecer en mayor medida la actividad de las empresas improvisadas o carentes de la solidez exigida para garantizar un seguro destino del ahorro público.

Que, en el mismo sentido, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha expresado que la Ley N° 17.811 apunta al siguiente objetivo *“...crear las condiciones e instrumentos necesarios para asegurar una efectiva canalización del ahorro hacia fines productivos. El objeto de la actividad de la CNV es la protección del público inversor, considerando genéricamente al interés general (v. exposición de motivos de la Ley N° 17.811, N° 2°)”* (CCom, Sala B, *“Comisión Nacional de Valores c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Organismos externos”*, Expte. N° 51914/2009, sentencia del 22.12.2011).

Que, la Sala II del Fuero Contencioso Administrativo Federal ha expresado que *“...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquellos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos –en su condición de integrantes del órgano societario-, aun cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos”* (CNAF, Sala II, 09.03.2017, *“Banco Santander Río S.A. y otros c/ CNV s/ Mercado de Capitales – Ley 26.831 – Art. 143”*).

Que con relación a la responsabilidad de los síndicos de la sociedad, debe señalarse que el artículo 294, incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 prevén que son atribuciones y deberes del síndico -sin perjuicio de los demás que esa ley determina y los que le confiera el estatuto- fiscalizar la administración de la sociedad y vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.

Que se considera que los síndicos, si bien no están a cargo de la administración de la sociedad, comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de los órganos ejecutivos, pues son ellos los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio.

Que esa ponderación *“... ha sido reafirmada por la jurisprudencia al considerar que: “... si bien los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros. Toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinente”*. (RRFCO-2019-93-APN-DIR#CNV en el Expediente C.N.V. N° 702/2015 *“FIDEICOMISOS Y MANDATOS S.A. – FIDUCIARIO FINANCIERO S/VERIFICACIÓN PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2015 – I TRIMESTRE”*).

Que en consecuencia, se entiende que si la sociedad es responsable por la violación del artículo 61 de la Ley N° 19.550, en virtud de lo establecido por los artículos 59 y 294 inciso 1°) y 9°) de la mencionada Ley, sus directores y síndicos también lo son.

### **VIII.- Graduación de la sanción:**

Que “*La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*” (CNCAF., Sala I. 27.02.1997, “*Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas e/ Dirección Nac. de Migraciones*”).

Que, además, la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado; cuyo fin deben ponderarse tanto los antecedentes de los sumariados como la conducta observada a los fines de superar el posible peligro o perjuicio ocasionado.

Que, en consecuencia, debe señalarse que la infracción cometida no ha generado perjuicio alguno para el mercado; así como la falta de antecedentes administrativos de sanciones de los sumariados en los últimos 10 años.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 de la Ley N° 26.831 y modificatorias y 10 de la Ley N° 17.811 (texto cfr. el Anexo al Dec. 677/2001).

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar el planteo de nulidad incoado.

ARTÍCULO 2°.- Declarar extinguida la pretensión disciplinaria respecto del señor Patricio Carlos PERKINS a raíz de su fallecimiento.

ARTÍCULO 3°.- Absolver a SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores BRAUN Federico, BRAUN Santiago, LAGO Alfonso Mario, BADANO Juan José, BRAUN Federico Mauricio, GARCÍA Andrés Leonardo y SANTILLÁN Arturo Esteban, por los cargos formulados por la presunta infracción a los artículos 33, 48, 51 y 52 del Código de Comercio; 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/2001, 11 inciso a.13) del Capítulo XXI (se entiende conforme lo expuesto en los considerandos que se debió referir al artículo 11 inciso a.13) del Capítulo XXVI), y 1° del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –vigentes al momento de los hechos.

ARTÍCULO 4°.- Absolver al Auditor Externo de SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA al momento de los hechos analizados, señor VIGLIONE Raúl Leonardo, por la presunta violación de lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores BRAUN Federico, BRAUN Santiago, LAGO Alfonso Mario, BADANO Juan José, BRAUN Federico Mauricio, GARCÍA Andrés Leonardo y SANTILLÁN Arturo Esteban, por la infracción acreditada a los artículos 59 y 61 de la Ley N° 19.550; y a los síndicos titulares al momento de los hechos analizados, señores GONZÁLEZ GARCÍA Ignacio Abel, ALBACETE Carlos Eduardo y FERNÁNDEZ ESCUDERO Josué Manuel, por la infracción acreditada a

los incisos 1°) y 9°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550, la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CPCE-CABA) y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. -este último a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario- e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv).